

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Dorian Norbey Muñeton Ortiz
Radicado	05001 40 03 028 2020-00987 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, presentada por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de su endosatario para el cobro, en contra del señor **DORIAN NORBEY MUÑETON ORTIZ**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **DORIAN NORBEY MUÑETON ORTIZ**, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$777.776)** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 026002397**, más los intereses moratorios, a partir del 17 de septiembre de 2017 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.

Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, con T.P. 185.918 del C. S. de la J., representante legal de la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S, entidad que actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante.

.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5659f97ec1f4772b2cd4019fe64bcc8912036f01d55419307b484871035b8c58**

Documento generado en 14/01/2021 01:34:31 p.m.